### CG164/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO (APIMAC)", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/CG/28/2014

Distrito Federal, 31 de marzo de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

#### RESULTANDO

1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha catorce de febrero de dos mil catorce, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave UF-DG/0998/14, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto<sup>1</sup>, mediante el cual en cumplimiento al Acuerdo de fecha trece de febrero del año en curso, hizo del conocimiento hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal atribuibles a la organización de ciudadanos denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México (APIMAC)", y que según se expresa en dicho proveído, consistieron medularmente en lo siguiente:

"(...)

ACUERDA: a) Téngase por no presentado el informe correspondiente al mes de diciembre de 2013, en relación con la presentación de los informes sobre el origen y destino de los

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo Unidad de Fiscalización.

(...)"

En dicho Acuerdo la Unidad de Fiscalización estimo que la organización de ciudadanos denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México (APIMAC)"; no dio cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CG776/2012, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha cinco de diciembre de dos mil doce, denominado "INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN", en relación a lo establecido por el artículo 351, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Con fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo al cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, la admitió a trámite y ordenó emplazar a la organización de ciudadanos denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México (APIMAC)".

Respecto a esto último, con fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, feneció el término para que la organización de ciudadanos denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México (APIMAC)", diera contestación a las imputaciones que le fueron formuladas, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo, no obstante de que fue notificado debidamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, con fecha veintisiete de febrero del año en curso, el representante legal de la organización de ciudadanos, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, presentando su escrito ante la 21 Junta Distrital de este Instituto en el Distrito Federal, razón por la cual, el día cuatro de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo, en el que ordeno tener por recibido en tiempo y forma la contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

Asimismo, en misma fecha, solicito a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que informará si tenía por satisfecha la obligación de la organización demandada de presentar el informe correspondiente al mes de diciembre de forma extemporánea; dando contestación a dicha solicitud el día diez de marzo de la presente anualidad.

III. VISTA PARA ALEGATOS. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que al no existir diligencias pendientes por practicar, dio vista a la organización de ciudadanos denunciada, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

Debe precisarse que con fecha diez de marzo de la presente anualidad, venció el plazo para que la organización denunciada diera contestación a la vista que le fue formulada, sin que haya presentado escrito alguno mediante el cual desahogara la vista de mérito, por tanto, se tuvo por precluido su derecho para hacerlo, no obstante de que fue notificado debidamente de acuerdo a lo establecido en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

IV. ACUERDO DE ATRACCIÓN DE CONSTANCIAS Y POR EL QUE SE PROPONE EL SOBRESEIMIENTO. En fecha once de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó Acuerdo por el que con la finalidad de contar con los elementos suficientes para la Resolución del procedimiento administrativo sancionador, se ordenó atraer a los autos del expediente al rubro indicado, copia certificada del oficio identificado con la clave DEPPP/DPPF/0763/2014, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, cuyo original obra en el expediente identificado con la clave SCG/Q/CG/33/20140;

y se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución proponiendo el sobreseimiento del asunto.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En virtud de lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2014, celebrada el día dieciocho de marzo de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Lorenzo Córdova Vianello, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral<sup>2</sup>, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SEGUNDO.** CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo Reglamento de Quejas y Denuncias.

examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A efecto de realizar un análisis completo de los hechos que se denuncian, así como del sobreseimiento que se determina, se propone la siguiente estructura:

En primer lugar, deben tenerse en cuenta los motivos de inconformidad que fueron planteados en la vista emitida por la Unidad de Fiscalización:

- Que a partir de la notificación que presentó la organización de ciudadanos denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México (APIMAC)", ante el Instituto Federal Electoral respecto a su interés para constituir un partido político nacional, adquirió la obligación de informar cada mes sobre el origen y destino de los recursos que obtuvo para el desarrollo de sus actividades tendentes a lograr el registro legal como partido político nacional.
- Que el término otorgado para la presentación ante la Unidad de Fiscalización de los informes mensuales del origen y destino de los recursos es de quince días siguientes a que concluya el mes correspondiente, en términos de lo establecido en el numeral 64 del "Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin", contenido en el Acuerdo CG776/2012, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de diciembre de dos mil doce<sup>3</sup>.
- Que la organización de ciudadanos denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México (APIMAC)", presuntamente omitió presentar el informe del mes de diciembre de dos mil trece, conforme a los datos reseñados en la siguiente tabla:

5

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo cualquier referencia al Instructivo contenido en el Acuerdo CG776/2012, deberá entenderse como si a la letra se insertaran los datos de identificación que se citan.

Mes	Fecha de	Situación
	obligación	actual
Diciembre	22-ene- 2014	Omiso

- Que mediante las razones de fecha trece de febrero de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización hizo constar la omisión del informe relativo al mes de diciembre, por parte de la organización denunciada.
- Que la conducta desplegada por la organización denunciada, podría transgredir lo previsto en los artículos 28, numeral 1, y 351, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 64 y 65 del Instructivo contenido en el Acuerdo CG776/2012, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En segundo lugar, se debe señalar que la autoridad llevó a cabo la instrumentación del procedimiento sancionador en los términos establecidos en la ley.

Como se ha referido, la Unidad de Fiscalización dio vista a esta autoridad en virtud de que la organización de ciudadanos denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México (APIMAC)", presuntamente infringió lo dispuesto en los artículos 28, numeral 1, y 351, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 64 y 65 del Instructivo contenido en el Acuerdo CG776/2012, aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En tal sentido, la autoridad sustanciadora atendió la vista llevando a cabo en el presente procedimiento el emplazamiento y la vista de alegatos, atento a lo establecido en los artículos 364, numeral 1, y 366 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora señalar mediante oficio bien. preciso número es que DEPPP/DPPF/0763/2014 de fecha siete de marzo de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó cuáles eran las organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud de registro como partido político nacional en el plazo legalmente establecido, señalando que únicamente se recibieron tres solicitudes de las organizaciones denominadas Movimiento Regeneración Nacional A.C.; Frente Humanista, y Encuentro Social, no estando en dicho supuesto la organización de ciudadanos denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México (APIMAC)".

En ese sentido, se debe observar lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la parte que interesa refieren lo siguiente:

#### "Artículo 28

- 1. Para constituir un partido político nacional, la organización interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección presidencial. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal y realizará los siguientes actos previos tendentes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código: (...)
- 3. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro previsto en el párrafo 1 del artículo 29 de este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.

#### Artículo 29

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político nacional, la organización interesada, en el mes de enero del año anterior al de la elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:"

En virtud de lo anterior, se estima que el presente procedimiento debe sobreseerse tomando en consideración que el motivo de inconformidad ha quedado sin materia, de conformidad con los razonamientos siguientes:

En principio, se observa que el código comicial federal dispone que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos deben notificar ese propósito al Instituto Federal Electoral, en el mes de enero siguiente del año siguiente al de la elección presidencial, y que a partir de dicha notificación, las organizaciones interesadas deben informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes al registro legal como partidos políticos, entre otros requisitos.

Al respecto, también se dispone que en los casos en que las organizaciones de ciudadanos no presenten la solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la elección, dejará de tener efectos la notificación referida en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa, se observa que un requisito fundamental para que las organizaciones de ciudadanos obtengan su registro como partido político nacional, es la presentación de su solicitud de registro como tal ante este Instituto durante el mes de enero de dos mil catorce, es decir el mes de enero anterior al año de la elección, por lo que la organización denunciada, al no haber solicitado el mismo, el objeto, propósito o finalidad que tuvo dicha organización para someterse al procedimiento de constitución de un instituto político, ha dejado de producir consecuencias jurídicas y, por tanto, la materia del presente procedimiento sancionador ha desaparecido.

Bajo estas consideraciones, se puede observar que aun cuando la organización denunciada no cumplió con la obligación de presentar informes mensuales o los presento fuera de los plazos establecidos para ello, al no haber solicitado su registro legal como partido político nacional, se extingue la voluntad de constituirse como tal y deja de producir consecuencias jurídicas, por tanto, se interrumpe el proceso para conformar un partido político y, en consecuencia, resulta inejecutable sancionar el incumplimiento en que hubiera incurrido, de ahí que se actualice la falta de materia en el presente procedimiento.

Asimismo, cabe señalar que el efecto retroactivo que produce la decisión de la organización de ciudadanos de no solicitar el registro como partido político, determina la invalidez del objeto y de los actos vinculados con éste, lo que evidencia el desinterés de dicha organización para constituirse como tal y trae como consecuencia que se dejan de realizar los diversos actos que exige el código federal electoral, así como el Instructivo contenido en el Acuerdo CG776/2012, aprobado por el Consejo General de este Instituto, extinguiéndose con ello no solamente los derechos y obligaciones a los que estaba sujeta para tal pretensión, sino también el carácter con el que se ostentaba.

Bajo estas premisas, al dejar de participar en el proceso para la obtención de su registro como partido político, la organización de ciudadanos ha abandonado el motivo para el cual se asoció o se organizó, extinguiéndose con ello también la facultad sancionadora de la autoridad en relación con dicho sujeto, por lo que, siendo el procedimiento administrativo el instrumento legal con que cuenta la autoridad para ejercer su potestad de sancionar, al tener conocimiento de la extinción del sujeto de derecho denunciado, es inconcuso que la prosecución del procedimiento deja de tener sentido, en virtud de lo cual, habiéndose incoado, lo atinente de acuerdo a la propia norma jurídica, **es sobreseer** el asunto, dado que el mismo ha quedado sin materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002<sup>4</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo conducente refiere:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o Resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte Resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o Resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte Resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una Resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

En este sentido, del criterio antes referido se puede desprender que al quedarse sin materia la controversia, no tiene ningún objeto continuar con el procedimiento, en virtud de que se volvería ociosa y completamente innecesaria la continuación del mismo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, lo procedente, es dar por concluido el presente asunto dado que esta autoridad se encuentra imposibilitada para continuar con el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la organización de ciudadanos denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México (APIMAC)", en razón, de que se carece de un respaldo legal para imputar la existencia de una posible infracción a la organización denunciada.

En razón de todo lo expuesto, y de una interpretación analógica esta autoridad instructora determina que se actualiza la causal prevista en los artículos 368, numeral 5, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 66, numeral 1 inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; en consecuencia, al haber quedado sin materia el presente procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de la organización de ciudadanos denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México (APIMAC)", debe sobreseerse.

**TERCERO.** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se sobresee el procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de la organización de ciudadanos denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México (APIMAC)", en términos de lo señalado en el Considerando SEGUNDO.

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**TERCERO.-** Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Marván Laborde y del Consejero Presidente Provisional, Doctor Benito Nacif Hernández.

EL CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA